



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00392-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ ROCIO FLOREZ GIL
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO FLOREZ ROA

Al encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **LUZ ROCIO FLOREZ GIL** por intermedio de apoderada judicial contra **JUAN GUILLERMO FLOREZ ROA**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN GUILLERMO FLOREZ ROA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LUZ ROCIO FLOREZ GIL**, lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.567.440)** M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre noviembre de 2021 y agosto de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$255.620)** M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre diciembre de 2021 y junio del 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Como el extremo activo solicita la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, previo a resolver tal pedido, se corre traslado al señor Felipe Andrés Ortiz Rivera por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

IX. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a2d5fbabdd0bebeefbddaba6bc4048f3eb974d987ab9e79f8e59280025243**

Documento generado en 04/11/2022 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>